CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de agosto de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de avaluó. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**01062**
Radicado	**2016-00249**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Olfa Oliveros Olaya**
Demandado (s)	**Javier Soto Rubiano**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado concedido en auto notificado el 8 de agosto de 2022, se **aprueba** el avalúo comercial del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 440-44185** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo de propiedad de Javier Soto Rubiano, presentado por la parte actora.

El valor del bien para efectos del remate será de **sesenta y un millones setecientos cuarenta mil pesos ($61.740.000)**.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79a01fcd4121ffe0300fb60cdbb46850ebda5a9c919647505f8b7a96c680474**

Documento generado en 31/08/2022 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de tercer interviniente. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**01145**
Radicado	**2017-00352**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Jairo Herminsul Moncayo Quintana**
Demandado (s)	**Carlos Assur Rodríguez Liévano**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor Alirio Rodríguez Liévano, como tercero interviniente en el presente asunto y como quiera que en la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-66156 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, realizada el 23 de agosto de 2022, se retiró el bien al que se hace referencia y que se lo puede identificar por la placa NEH 592, a cargo de quien funge como actual propietaria de la propiedad que estuvo trabada dentro de esta litis, es pertinente requerir a la señora Jenifer Katerine Santander Jamioy, para que en el término de tres (3) días le informe al peticionario con copia a su apoderado judicial y a este despacho, los datos completos de ubicación y contacto del parqueadero en el cual se encuentra depositado el vehículo que el señor Alirio Rodríguez Liévano, afirma es de su propiedad, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1210ce59dea7fe2149be694abe6e6f0023406d6965541ef1cfc8069131c607d**

Documento generado en 31/08/2022 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con escrito que cumple con el requerimiento efectuado por el despacho en la pasada fecha de audiencia. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**01079**
Radicado	**2018-00215**
Proceso	**Verbal Sumario (Simulación)**
Demandante (s)	**Emiro Franco Sánchez Bravo**
Demandado (s)	**Blanca Cecilia Bravo – Katherine Paola Angarita Bravo – Diego Alexander Angarita Bravo**

Teniendo en cuenta el escrito complementario suscrito entre las partes y presentado a través del canal digital elegido por la activa para los fines del proceso; donde manifiestan de mutuo acuerdo que desean la terminación del proceso, toda vez, que a la fecha no ha sido posible verificar el cumplimiento transaccional que fuera aprobado por el despacho el 3 de agosto de 2020, se entenderá este como desistimiento a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el contenido de los escritos presentados. En consecuencia, este despacho dispone:

1. **Aceptar** el desistimiento incondicional frente a las pretensiones de esta demanda, presentado por el demandante a través de su apoderada judicial con facultad para ello.

2. **Terminar** el presente proceso.

3. **Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes. Ofíciese como corresponda.

4. No habrá condena en costas por existir convenio entre las partes.

5. **Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co , o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01479aa298fe07127f7093adea90fd93a89b8dd46b28dadb1552d064561b9592**

Documento generado en 31/08/2022 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 25 de agosto de 2022, pasa el presente asunto vencido el término para cumplir requerimiento por parte del IGAC. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**01141**
Radicado	**2018-00257**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**María Nelly Quenan Ordoñez.**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, requiérase **por segunda vez** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi territorial Nariño, para que en el término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de nuestra comunicación, se sirva informar las novedades al requerimiento realizado por este juzgado y comunicado mediante oficio No. 1242 del 02 de noviembre de 2021, vía correo electrónico con el fin de que **remita**, los planos catastrales de los bienes inmuebles que se identifican con las matrículas inmobiliarias No. 441-1819 y 441-474, a cargo de la peticionaria, los cuales son necesarios para los fines del proceso, sin que a la fecha se cuente con una respuesta por parte de la entidad.

Advirtiéndole que en caso omiso a la orden impartida por el juez podrá hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., consistente en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0849ffd4e745465a2c90772f2f4d8d1d1e714330ca8df0282370e2bf5901d20**

Documento generado en 31/08/2022 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de oficiar a entidad de salud para que brinde información laboral del demandado. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**01143**
Radicado	**2018-00329**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Pablo Richar Murillo Apraez**
Demandado (s)	**Brenda Campaña- Michael Rosas**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, requiérase a la parte actora para que previo a resolver lo pertinente, allegue la acreditación del cabal ejercicio de su derecho de petición ante La Nueva EPS; en razón a que es necesario obtener la respuesta de la empresa de salud, que permita determinar la necesidad de la intervención del juez en procura de garantizar los fines del proceso, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 43 en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. y parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3f7ca78d20fed87c800dee5aa547bfe82785178376284efd75d20e7002d2d5**

Documento generado en 31/08/2022 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de autorización de pago de títulos. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**01142**
Radicado	**2019-00085**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Jesús Olmedo Calderón Narváez**
Demandado (s)	**Julieta del Carmen Pérez Gómez**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada de forma presencial ante el juzgado por la señora Julieta del Carmen Pérez Gómez, se autoriza la entrega de los títulos judiciales que le puedan corresponder como demandada, según lo ordenado en auto notificado el 21 de julio de 2022, por el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, al señor Jesús Olmedo Calderón Narváez, identificado con la C.C. No. 18.123.726, siempre y cuando estos no sean objeto de otra medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cd99fd88aa5edfc5dd0483ebe02a6449b9fdff8dfdf617a5627ce37d818fed**

Documento generado en 31/08/2022 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 30 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con cumplimiento a requerimiento previo a resolver la solicitud de requerimiento a entidades financieras. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**01151**
radicado	**2020-00062**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Víctor Julio Burgos Becerra**

Teniendo en cuenta que se presentan los soportes tendientes a la acreditación de la radicación de los oficios que comunican las medidas cautelares, niéguese el requerimiento a las entidades financieras solicitado por la parte actora, en razón a que de un análisis sistemático del numeral 10° y del inciso 1 del numeral 4 del artículo 593 del C.G., del P., se infiere que la norma en cita, no impone la obligación a las entidades bancarias o similares de responder el embargo decretado por los despachos judiciales, toda vez que las mismas se materializan con su radicación, esto sin perjuicio que la entidad (deudora) constituya certificado de depósito en razón a su embargabilidad.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0373026e3d42f6b47ace93886499a7a6a635feff1f138aa5682ce4f670d025d7**
Documento generado en 31/08/2022 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**01150**
Radicado	**2020-00136**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Pablo Richar Murillo Apraez**
Demandado (s)	**Gustavo Benavides – Sonia Cerón – Hair Burbano**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y en consideración que el 24 de marzo de 2022, la "CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR", informó vía correo electrónico que la demandada Sonia Cerón, estaba incapacitada, situación que imposibilitaba realizar las retenciones ordenadas por el despacho, advierte la judicatura que han pasado más de 5 meses desde que se emitió dicha respuesta, por lo que resulta procedente un nuevo pronunciamiento por parte esa entidad. Así las cosas, requiérase a la concesionaria para que rinda las explicaciones pertinentes sobre el cumplimiento de la medida cautelar o dé a conocer las novedades presentadas, teniendo en cuenta que el término de la incapacidad de la ejecutada ya superaba los 180 días al momento de emitir su primer comunicado frente a la aplicación del embargo solicitado por el juzgado. Así mismo, deberá aclarar a este despacho cuál es el salario devengado por la citada señora CERÓN.

Adviértase que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlo incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P. Ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe6f0bda33311556c24b99f12e729c31b524cacebc8d39db5f7f95f29de1b51**

Documento generado en 31/08/2022 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**01149**
Radicado	**2020-00159**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**Francenid Correa Guañarita**

En primera medida, el despacho debe indicar que, revisados los soportes tendientes a la notificación de la parte demandada, advierte el despacho que, en el escrito de notificación por aviso en su contenido, se hizo referencia erróneamente a que el fundamento de la actuación era el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuando lo correcto era indicar solo al artículo 292 del C.G.P. De igual manera tampoco se allegó al despacho, la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada por la empresa postal; no obstante, estas observaciones, ante el resultado negativo de la diligencia de notificación se tendrán por subsanadas estas deficiencias.

Ahora, por resultar procedente la petición presentada por la parte actora, al cumplirse con la carga procesal de realizar la búsqueda de datos e intentar la notificación personal de la parte demandada, sin la obtención de un resultado positivo, autorícese el emplazamiento de Francenid Correa Guañarita, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 inciso 6 del C.G.P.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría inscríbase la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ec025cad7ec354da817e58fa980abecc588cc013a72c89c91c2f843de02da8**

Documento generado en 31/08/2022 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de reconocimiento de nuevo acreedor. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**01051**
Radicado	**2020-00163**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito –COOLAC Ltda-**
Demandado (s)	**Adriana Patricia Erazo Figueroa –Sandra Milena Ruiz Figueroa**

Atendiendo la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte actora, los cuales dan cuenta de la fusión celebrada entre la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC Ltda- y Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA, esta judicatura de conformidad con el inciso 2 del artículo 68 del C.G.P., reconoce la sucesión procesal en el presente asunto, y continuará el trámite con esta última, que se identificada con NIT No. 891100673-9 representada legalmente por José Hover Parra Peña.

Así mismo, encontrándose el asunto a despacho para resolver, se allegó por parte del apoderado judicial de la ejecutante, escrito por medio del cual el representante legal de la sucesora procesal, mediante el cual autoriza que el título judicial que se generó con ocasión a la diligencia de remate, sea pagado a la señora Diana Patricia Rubio Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía número 26.431.637, motivo por el cual se accede a lo solicitado, aclarando que se le pagarán los títulos judiciales número 479030000145700 y 479030000145446, que fueron los que se constituyeron para esos efectos.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3864582882d36527f4cc9af6c93ce0dc656f0b1852a785164e212116cde77d53**

Documento generado en 31/08/2022 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de agosto de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**01057**
Radicado	**2021-00390**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez**
Demandado (s)	**Didier Medina Cuaran**

Teniendo en cuenta que Didier Medina Cuaran se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago el 28 de octubre de 2021, de forma personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 numeral 5 del C.G.P., sin que en el término de traslado de la demanda se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de cincuenta mil pesos m/cte ($50.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16666e7013fcd0c06bb8012794b582709afac208154bd51ab5d872676eed6804**

Documento generado en 31/08/2022 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**01152**
Radicado	**2022-00259**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-**
Demandado (s)	**Giocarlo German García Portilla**

De acuerdo con la solicitud presentada por el demandado, es pertinente precisar que, si lo requerido por el peticionario es el levantamiento de medidas cautelares, es pertinente dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 597 del C.G.P., el cual establece que el levantamiento del embargo se puede dar si lo pide quien la solicitó en este caso la parte demandante o también podrá solicitarlo el ejecutado, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 602 del C.G.P., por lo que al no darse los presupuestos de las normas en cita, no es procedente acceder a la petición.

Sin embargo, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días se pronuncie frente a lo expuesto por el ejecutado, previo a continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731de2a03c1bcb0184d8a1e3c6ee16492a9025a2d94ca99f7b80a15f4e0f81f9**

Documento generado en 31/08/2022 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 26 de agosto de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de subsanación de la demanda, sin que se presentara escrito alguno. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**01061**
Radicado	**2022-00263**
Proceso	**Divisorio**
Demandante (s)	**María Elena Narváez Bedoya**
Demandado (s)	**Huber Ricardo Hoyos Daza**

Negar la admisión de la demanda, en razón a que la parte actora no subsanó los requisitos de los que adolecía, tal como le fue ordenado en auto notificado por estados del 4 de agosto de 2022, en cuanto a: *"1- Complementar el dictamen pericial, pues el mismo se limita a determinar el valor comercial del inmueble y al plano objeto de la división; sin embargo, no se incluye el tipo de división procedente, ni la partición si fuera el caso. (Artículo 406 inciso 3 del C.G.P.), 2- Presentar el certificado de tradición del inmueble objeto de proceso, con fecha de expedición no superior a un mes, téngase en cuenta que sobre el certificado allegado para el 2021, presenta la inscripción de afectación a vivienda familiar (artículo 406 ídem).)"*, por lo tanto, esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1- Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.

2- Déjense las anotaciones respectivas en el radicador.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad592a777a3516de21dde3402b564782df49f60c9f587905296883c61d72bda**

Documento generado en 31/08/2022 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 26 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con escrito de subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**01058**
Radicado	**2022-00288**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real**
Demandante (s)	**Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo- FNA-**
Demandado (s)	**Lucena Anirley Males Guerrero**

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por conducto de representación judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real, contra **LUCENA ANIRLEY MALES GUERRERO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** y la **ESCRITURA PÚBLICA No. 2009** del 20 de octubre del 2011, de la Notaría Única del Círculo de Mocoa, que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo la un (1) **PAGARÉ** por el valor de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE ($21.915.758,17)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit. No. 899.999.284-4 contra **LUCENA ANIRLEY MALES GUERRERO**, identificada con C.C. 69.007.468, quien deberá cancelar dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 69007468**, la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE ($21.915.758,17)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 9 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, para ello, deberá prevenir a la parte ejecutada que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem, dando a conocer que surtida la notificación, contarán con los términos de ley para realizar las actuaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía con garantía real.

CUARTO.- DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **440-60377** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, que se denuncia de propiedad de la señora Lucena Anirley Males Guerrero.

Verificada la inscripción del embargo se resolverá lo pertinente secuestro de este.

Por secretaría comuníquese la medida cautelar decretada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo de conformidad con lo expuesto en el artículo 588 del C.G.P., las expensas que generen dicho registro correrán a cargo de la parte interesada.

En todo caso, se limita la medida a cuarenta y tres millones ochocientos mil pesos m/cte ($43.800.000).

Ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207722aca50e79d42f03eb6ac6686f38824237e5108674c4abc922ede341370b**

Documento generado en 31/08/2022 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 26 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**01052**
Radicado	**2022-00312**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Luz Mary Villacorte López**
Demandado (s)	**Edelisa Carmen Rosero Córdoba – Jaime García Rozo**

LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **EDELISA CARMEN ROSERO CÓRDOBA** y **JAIME GARCÍA ROZO** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como títulos base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO** por el valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($2.588.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de unos de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ** identificada con C.C. No. 69.007.050 contra **EDELISA CARMEN ROSERO CÓRDOBA** y **JAIME GARCÍA ROZO** identificados con C.C. Nos. 41.109.008 y 18.144.101 respectivamente, para que cancelen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 20 de septiembre de 2019, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($2.588.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, para ello, deberá prevenir a la parte ejecutada que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem, dando a conocer que surtida la notificación, contarán con los términos de ley para realizar las actuaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

Con respecto a Edelisa Carmen Rosero Córdoba podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica indicada con la demanda, previa aportación de las evidencias correspondientes; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho,. SE SUGIERE QUE LA NOTIFACION SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bf1200da5ebb31f30891a19414529bef0bbe151131aff973d0c05bc2324c14**

Documento generado en 31/08/2022 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**01054**
Radicado	**2022-00313**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Luz Mary Villacorte López**
Demandado (s)	**Horacio Giraldo Velasco – Nicole Dayana Botina Muñoz**

LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **HORACIO GIRALDO VELASCO** y **NICOLE DAYANA BOTINA MUÑOZ** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como títulos base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO** por el valor de **CINCO MILLONES VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE ($5.022.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ** identificada con C.C. No. 69.007.050 contra **HORACIO GIRALDO VELASCO** y **NICOLE DAYANA BOTINA MUÑOZ** identificados con C.C. Nos. 97.435.083 y 1.123.316.719 respectivamente, para que cancelen dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 18 de septiembre de 2020, la suma de **CINCO MILLONES VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE ($5.022.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 19 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, para ello, deberá prevenir a la parte ejecutada que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem, dando a conocer que, surtida la notificación, contarán con los términos de ley para realizar las actuaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda, previa aportación de las evidencias correspondientes; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e33e5e2c378c3f310b58cd799f1c5dfd98c229a38d5a066b1f6a7e01ddafa90**

Documento generado en 31/08/2022 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**01064**
Radicado	**2022-00315**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Luz Mary Villacorte López**
Demandado (s)	**Nicole Dayana Botina Muñoz – Horacio Giraldo Velasco**

LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **NICOLE DAYANA BOTINA MUÑOZ** y **HORACIO GIRALDO VELASCO** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como títulos base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO** por valor de **UN MILLÓN SETENTA MIL PESOS M/CTE ($1.070.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ** identificada con C.C. No. 69.007.050 contra **NICOLE DAYANA BOTINA MUÑOZ** y **HORACIO GIRALDO VELASCO** identificados con C.C. No. 1.123.316.719 y 97.435.083 respectivamente, para que cancelen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 23 de septiembre de 2020, la suma de **UN MILLÓN SETENTA MIL PESOS M/CTE ($1.070.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 24 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda con acatamiento a los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, para ello, deberá prevenir a la parte ejecutada que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem, dando a conocer que surtida la notificación, contarán con los términos de ley para realizar las actuaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica indicada con la demanda, previa aportación de las evidencias correspondientes; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7aa2ad128a319eec3f25d20bbdf1d27520a2e834f0d3af115dba14572f5a907**

Documento generado en 31/08/2022 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**01066**
Radicado	**2022-00317**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Dori Morales Muñoz**
Demandado (s)	**Ricardo Andrés Vallejo Díaz – Alejandra Paola Vallejo Díaz**

DORI MORALES MUÑOZ, por conducto de endosataria en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **RICARDO ANDRÉS VALLEJO DÍAZ** y **ALEJANDRA PAOLA VALLEJO DÍAZ,** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO** que se ejecuta por valor de **UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.CTE. ($1.067.580)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671, a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DORI MORALES MUÑOZ** identificada con C.C. No. 24.644.269 contra **RICARDO ANDRÉS VALLEJO DÍAZ y ALEJANDRA PAOLA VALLEJO DÍAZ**, identificados con la C.C. No. 1.124.853.890 y 1.124.854.770 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 2 de octubre de 2019, la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.CTE. ($1.067.580)** como capital, más los intereses moratorios del 3 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, para ello, deberá prevenir a la parte ejecutada que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem, dando a conocer que surtida la notificación, contarán con los términos de ley para realizar las actuaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6885df3aeabb6268e8a3362038dbf729050dff6da394b89b04f2e5c51b778afd**

Documento generado en 31/08/2022 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**01068**
Radicado	**2022-00318**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Bancolombia S.A.**
Demandado (s)	**Oscar Iván Portillo Criollo**

BANCOLOMBIA S.A., por conducto de endosataria en procuración interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **OSCAR IVÁN PORTILLO CRIOLLO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ**, por valor de **VEINTE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($20.111.606)** que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 contra **OSCAR IVÁN PORTILLO CRIOLLO** identificado con C.C. 1.124.849.245, quien deberá cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré del 13 de octubre de 2017, la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($20.111.606)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses de moratorios desde el 24 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá indicarse que, para la notificación personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica señalada en la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dea4c47f794afdf6003a1457b554d15996de91861ef66c5281bcc0d898758a5**

Documento generado en 31/08/2022 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**01070**
Radicado	**2022-00319**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Flor Abihail Vallejo García**
Demandado (s)	**Ricardo Javier Lucero Rojas**

FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA, abogada en ejercicio actuando en causa propia, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **RICARDO JAVIER LUCERO ROJAS** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con las **LETRAS DE CAMBIO** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como títulos base de recaudo, **DOS (2) LETRAS DE CAMBIO** por valor de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($11.000.000)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621,671, a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA**, identificada con C.C. No. 69.006.670 contra **RICARDO JAVIER LUCERO ROJAS** identificado con la C.C. No. 5.312.473 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 11 de marzo de 2021, la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000)**, como capital, más los intereses moratorios desde el 12 abril de 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la letra de cambio del 20 de marzo de 2021, la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000)** como capital, más los intereses moratorios del 12 de abril de 2021 hasta pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir que, para notificarse de manera personal, es necesario asistir de forma presencial a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **articulo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82f0b670d2e096132a866cd5c3819dca8acc376c0ad9d72edbadc171b40fa92**

Documento generado en 31/08/2022 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**01072**
Radicado	**2022-00320**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Flor Abihail Vallejo García**
Demandado (s)	**Javier Arturo de los Ríos Bucheli**

FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA, abogada en ejercicio actuando en causa propia, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JAVIER ARTURO DE LOS RÍOS BUCHELI** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO** por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($8.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671, a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA**, identificada con CC. No. 69.006.670 contra **JAVIER ARTURO DE LOS RIOS BUCHELI** identificado con la C.C. No. 12.984.001 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 27 de septiembre de 2019, la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($8.000.000)**, como capital, más los intereses moratorios desde el 27 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir que, para notificarse de manera personal, es necesario asistir de forma presencial a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **articulo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7cd91fa3a92f93755e47420e7e8d2d8e4b9a72d380c08ccba4b38013e3c580**

Documento generado en 31/08/2022 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**01153**
radicado	**2022-00321**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA**
Demandado (s)	**Manuel Ángel Pantoja Erazo - Luis Roberto Torres Muñoz - Benhur Alberto Pantoja Erazo**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1- En el acápite de notificaciones, compleméntese las direcciones físicas de los demandados con calle, carrera, nomenclatura o puntos de referencia y/o descripción específica que permitan la ubicación de los inmuebles donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales a través de la empresa de correo. (Artículo 82 numeral 10 del C.G.P).

2- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58023cc852be8a947639824c1c3c5174ee3304a93088237112dc12de778332bc**

Documento generado en 31/08/2022 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica